



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. Y OTRO
Demandado	AMADEA DINAMIC WEAR S.A.S. Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2018 00608 00
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA
No. Sentencia	32

Antecedentes

Bajo el radicado de la referencia, en esta dependencia judicial, se encuentra en trámite demanda ejecutiva de mayor cuantía por sumas de dinero, incoada por Arco Grupo Bancoldex S.A. y en contra de la sociedad Amadea Dinamic Wear S.A.S. y el señor Carlos Alberto Jaramillo Jiménez.

Fundamentó sus pretensiones la actora, en el título obrante a folio 1 y siguientes del expediente, suscrito por el señor Jaramillo Jiménez, a nombre propio y como representante legal de la persona jurídica de derecho privado ejecutada, con un capital insoluto de \$275.000.000 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de abril de 2018, suma ordenada a pagar a los codemandados en el mandamiento de pago del 18 de enero de 2019.

Por auto del 19 de junio de 2019, se reconoció la subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías, en los derechos de la demandante y respecto del pagaré que

dio origen a la ejecución en mención, identificado con el número 1400134617, y en la suma de \$137.500.001 desde el 28 de febrero de 2019.

Luego de varios intentos realizados por los codemandantes para gestionar la notificación efectiva de las personas que conforman el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal, se ordenó el emplazamiento, tanto de la sociedad Amadea Dinamic Wear S.A.S., como del señor Carlos Alberto Jaramillo Jiménez, lográndose su notificación a través del curador designado por el Juzgado, el Doctor David Sierra Vanegas el 4 de septiembre de 2020.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, el letrado manifestó que debe el demandante probar “la efectiva existencia de alguna relación causal u originaria entre las partes, que haya podido dar lugar a que la entidad demandante llenara e hiciera efectivo el pagaré en blanco que sirve de título (sic) ejecutivo en el presente proceso y, en caso afirmativo, probar que la misma se encuentra vencida, y que el monto diligenciado en el título si (sic) se compadece con la obligación causal u originaria que dio lugar a su llenado y ejecución”¹. Agregó que en uso de la facultad otorgada por el legislador en el canon 282 del C. G. del P., se “solicita que en caso de que el despacho encuentre algún medio de defensa que pueda enervar las pretensiones de la demanda, lo declare (...)”².

Dados los traslados de rigor, la apoderada de Arco Grupo Bancoldex S.A. refutó expresamente lo excepcionado y sentenció “(...) que los títulos valores están amparados bajo los principios de legitimación, literalidad, autonomía y derecho incorporado y gozan de la presunción de autenticidad. En consecuencia, la carga de la prueba u obligación de probar lo que se afirma, se invierte, correspondiendo al demandado desvirtuar con hechos concretos, no con enunciados abstractos, el incumplimiento de los requisitos necesarios, cuyo acatamiento reconoce el mandamiento de pago. Obligar al demandante a allegar prueba de la existencia y monto histórico de la relación jurídica que causó el pagaré, fulminaría de tajo la normatividad vigente relativa a esta especial categoría de títulos ejecutivos, atentando contra los principios que los rigen”³.

¹ Folio 116 del expediente digital.

² Folio 117 íb.

³ Folio 121 íb.

El Juzgado, en auto del 16 de octubre de 2020, rechazó la solicitud probatoria del curador de los demandados y anunció, en virtud del numeral 2º del art. 278 del estatuto procesal vigente, la procedencia de la sentencia anticipada que en esta fecha se profiere, decisión que no fue recurrida por las partes, quedando en firme el 22 de octubre hogaño, de tal manera que con miras a emitir una decisión, se hace necesario plantear los siguientes,

Problemas jurídicos

Al no haberse recurrido el mandamiento de pago, el Despacho no analizará ningún reparo atinente a los requisitos formales del título -artículo 430 del C. G. del P.-, de manera que se contrastará la excepción incoada y la capacidad de ésta para enervar las razones de hecho y de derecho que llevaron a la ejecutante a impetrar la acción ejecutiva de la referencia.

Dependiendo de la respuesta a la problemática planteada, se ordenará cesar la ejecución u ordenar su continuidad, según sea el caso.

Consideraciones

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo. Es, pues, una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación incumplida.

El tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivos-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

Así pues, el artículo 422 del estatuto procesal vigente, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 *ibídem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario

mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores, que éstos deberán contener: "1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.". A su vez, prescribe el canon 625 del mismo cuerpo normativo, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el artículo 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Adicionalmente el artículo 709 del mismo Estatuto Comercial enlista los requisitos particulares que debe llenar el pagaré, así: "1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento". Es decir, el pagaré es un título valor de contenido crediticio por el cual una parte, llamada otorgante, promete el pago de la suma de dinero que en él se indica a otra: **beneficiario o portador**.

Caso concreto

Presupuestos procesales.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, demanda en forma, y no observando causal de caducidad ni nulidad que declarar, es procedente fallar de fondo el asunto en primera instancia.

Análisis probatorio.

Como prueba documental arrimada con la demanda, se tiene:

- Pagaré en moneda legal No. 1400134617 del 14 de diciembre de 2017, suscrito por Carlos Alberto Jaramillo Jiménez, a nombre propio y como representante legal de la persona jurídica de derecho privada ejecutada, por valor de

\$300.000.000, con su correspondiente carta de instrucciones -folios 1 y siguientes-.

De éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados y a favor de los ejecutantes.

Respuesta a los problemas jurídicos.

El pagaré adosado a la demanda tiene la calidad de título valor, por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 620, 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia, está legitimado en la causa por activa para perseguir judicialmente a los deudores y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, y la excepción incoada no tiene vocación de prosperidad alguna, pues, *(i)* no se atacaron los requisitos formales del título, por lo que se abrió paso su autenticidad y legitimación sustancial para su ejecución; y *(ii)* como lo indicó la letrada que representa los intereses de Arco Grupo Bancoldex S.A., el pagaré adosado con la demanda está amparado por los principios de legitimación, literalidad, autonomía y derecho incorporado; le correspondía al demandado, o al curador, desvirtuar los hechos de la demanda en relación con el incumplimiento de la obligación insoluta; y *(iii)* no se hacía necesario probar la existencia de un negocio causal que en ningún momento se desconoció o siquiera se atacó en su existencia y forma; procede esta agencia judicial a desestimar la excepción impetrada y, a darle aplicación al artículo 443 num. 5° del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la excepción propuesta por el curador ad-lítem de los demandados.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.**, y en contra de **AMADEA DINAMIC WEAR S.A.S.** y el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero, luego de restar el valor reconocido a la subrogataria:

✓ Por concepto de capital la suma de \$137.499.999, contenidos en el pagaré No. 1400134617, más los intereses moratorios del capital adeudado que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** -subrogatario parcial de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.-**, y en contra de **AMADEA DINAMIC WEAR S.A.S.** y el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por concepto de capital la suma de \$137.500.001, contenidos en el pagaré No. 1400134617, más los intereses moratorios del capital adeudado que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

CUARTO: Ordenar remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a las partes ejecutantes.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.**, al momento de liquidarlas por la Secretaría se tendrán como agencias en derecho la suma de \$4.042.500.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, al momento de liquidarlas por la Secretaría se tendrán como agencias en derecho la suma de \$4.207.500.

SÉPTIMO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación de los créditos.

NOTIFÍQUESE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbf1a8c1476d50488c6da96da4574b605bf8648cf7afc00816d562779e70d

Documento generado en 06/11/2020 09:51:14 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>